



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04290-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 400, su fecha 26 de mayo de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2009, don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Raúl Melo Rojas contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Ponce de Mier, Molina Ordóñez y Calderón Castillo, para que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2009, por la que se declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de noviembre del 2008, en el extremo que le impone al favorecido 6 años de pena privativa de la libertad; y, reformándola le impone 20 años de pena privativa de la libertad, a razón de 8 años por el delito de robo agravado y 12 años por el delito de extorsión. El recurrente alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad individual del beneficiario.

Refiere el recurrente que don Víctor Raúl Melo Rojas fue procesado por los delitos de robo agravado y extorsión, y que por someterse a la conclusión anticipada conforme a la Ley N.º 28122, la Cuarta Sala Penal Especializada en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008, lo condenó a 6 años de pena privativa de la libertad, pena que está referida sólo al delito de robo agravado y no al delito de extorsión pues por este último delito no procede la conclusión anticipada; aduce que no puede aumentarsele la pena al no habersele juzgado por el delito de extorsión. Asimismo, que es incompatible la acumulación de penas en el caso de concurso real de delitos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04290-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS

A fojas 35 obra la declaración del favorecido, quien se reafirma en todos los extremos de su demanda y señala que se encuentra recluido en el penal de San Jorge desde el 9 de julio de 2007; que no tiene antecedentes penales; que confesó su delito y que se encuentra arrepentido de sus actos, por lo que considera injusto que se le haya aumentado la pena de 6 a 20 años.

Las declaraciones de los vocales emplazados obran a fojas 40, 41, 43, 45 y 48 de autos, y en ellas se señala que el proceso penal contra el favorecido fue realizado conforme a ley y que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada conforme a las pruebas que obraban en el expediente; asimismo, se manifiesta que la conclusión anticipada en la etapa del juicio oral procede en todos los procesos conforme a una ejecutoria vinculante. De otro lado señalan que la pena impuesta por la Sala Superior fue por ambos delitos y que al ser impugnada por el fiscal, se consideró que ésta era muy benigna y de acuerdo al artículo 50º del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley N.º 28730, que obliga a sumar las penas.

El Procurador Público adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial al contestar la demanda, indica que lo que se pretende es un reexamen de la sentencia cuestionada, la que es conforme a ley pues se consideró que la pena era benigna al no haberse tomado en cuenta que luego de producido el robo el favorecido se comunicó con la agraviada a fin de extorsionarla y solicitarle dinero a cambio de no atentarse contra la vida de su familia; además, indica de acuerdo al artículo 300º del Código de Procedimientos Penales la Sala Suprema se encontraba facultada para reformar la pena al haberse presentado impugnación por parte de la fiscalía.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda al considerar que conforme al precedente vinculante, Ejecutoria Suprema N.º 1766-2004, emitida el 21 de setiembre de 2004, la conclusión anticipada del debate o juicio oral no tenía límite para su aplicación respecto de cualquier delito.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04290-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS

fecha 23 de abril de 2009, por la que se declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008, en el extremo que le impone al favorecido 6 años de pena privativa de la libertad, y reformándola, le impone 20 años de pena privativa de la libertad, a razón de 8 años por el delito de robo agravado y 12 años por el delito de extorsión; se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad individual.

2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1553-2003-HC/TC, ha señalado que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida su posición, señalando que en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícitas dos prohibiciones: a) la de modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (STC 1258-2005-HC/TC, fundamento 9).
4. En el caso de autos, según se advierte a fojas 6, el fiscal impugnó la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 11), de fecha 3 de noviembre de 2008, por lo que conforme al artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, los vocales emplazados podían modificar, conforme a su criterio, la pena impuesta por la mencionada Sala Superior.
5. En el sexto considerando de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008, la Cuarta Sala Penal Especializada en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 18 de autos, señala que "(...) prevé la Conclusión anticipada que recoge el principio de adhesión a la acusación, y por ende el acusado al asumir su responsabilidad penal autoriza a ser sentenciado sin realizar actuaciones de pruebas en el juicio oral (...)". Asimismo en el quinto considerando se señala: "(...) habiéndose acreditado la comisión de los hechos (robo agravado y extorsión en la presente causa), tanto en su aspecto objetivo como subjetivo (...)"; es decir, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04290-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS

Superior sí analizó la conducta del favorecido respecto del delito de robo agravado y del delito de extorsión.

6. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 6 de autos, en el segundo considerando señala que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada por su propia versión, quien al inicio de los debates orales se acogió a la conclusión anticipada del proceso; es decir, el favorecido se acogió a la conclusión anticipada en la etapa de juicio oral, etapa en la que procede para cualquier delito.
7. El Tribunal Constitucional ha precisado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC señaló que *“ La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”*.
8. En el caso de autos, la sentencia cuestionada sí cumple con la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales pues como se aprecia en los considerandos segundo, tercero y cuarto, los hechos imputados al favorecido, las pruebas, además de su confesión, fueron sustento para que los emplazados hallaran su responsabilidad y sirvieron de acuerdo al criterio jurisdiccional de ellos para determinar el incremento en la pena inicialmente establecida al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04290-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO

A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS

9. En consecuencia, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR